

un concurso-oposición libre, y en su convocatoria habrán de respetarse los criterios de mérito y capacidad y en él se valorarán los servicios efectivos prestados.

2. El personal que no supere dicha prueba selectiva tendrá derecho a la valoración de los servicios prestados en otras dos convocatorias consecutivas y a continuar prestando servicios en la Administración autonómica mientras no se celebren, manteniendo su situación jurídica anterior. Tal situación no condicionará la consideración de vacante del puesto de trabajo que viniera desempeñado.

3. Los funcionarios de carrera de la Administración autonómica que reúnan los requisitos necesarios podrán participar igualmente en las mismas pruebas valorándose los servicios prestados y otros méritos.»

«Disposición transitoria undécima.-1. La puntuación obtenida en la valoración de los servicios prestados por todo el personal a que se refieren las disposiciones transitorias novena y décima en ningún caso podrá exceder del 45 por 100 de la máxima alcanzable en las pruebas selectivas correspondientes, a razón de 0,75 por 100 por mes de servicios, y será aplicable de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria novena, párrafo 2.

2. a) El personal interino y contratado administrativo que no supere el concurso-oposición en las tres convocatorias permanecerá prestando servicios en la Administración autonómica con la condición de laboral fijo a extinguir y quedará en la misma localidad siempre que en ésta exista vacante.

b) A dicho personal y a los laborales que accedan a la condición de funcionarios les serán reconocidos a efectos de trienios y antigüedad los servicios prestados con anterioridad en cualquier Administración pública.

c) El propio personal, al superar las pruebas selectivas, accederá a la condición de funcionario en puestos base dentro del grupo en el que se integre.

A estos efectos, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.3 de esta Ley, con posterioridad a la celebración de la primera prueba de acceso, se convocará un concurso interno de traslados en el que se ofertarán todas las vacantes.

3. Para evitar una movilidad contraria a los intereses del servicio en tanto no se resuelva el concurso a que alude el apartado anterior, el personal que acceda a la condición de funcionario, así como el que se mantenga en la situación de interino o la que corresponda a tenor de lo establecido en la disposición transitoria décima, párrafo 2.º, continuará prestando servicio en la misma localidad y en el mismo puesto en el que lo venía haciendo.»

«Disposición transitoria duodécima.-El régimen previsto en la disposición transitoria novena será de aplicación al personal a que se refiere la transitoria quinta de la Ley 4/1988.

La no superación del concurso-oposición en las tres convocatorias preceptuadas en la citada Ley determinará la vinculación laboral fija del citado personal con la Administración pesquera gallega en los términos del número 3 de la propia disposición novena.»

«Disposición transitoria decimotercera.-1. La primera oferta de empleo público, en la que se incluirán las pruebas de acceso a la condición de funcionario previstas en las disposiciones transitorias anteriores novena y décima, se convocará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la relación de puestos de trabajo a la que se alude en la disposición transitoria primera.

2. Con anterioridad a la realización de dicha oferta de empleo público se convocará un concurso para la provisión de todos los puestos de trabajo que, de acuerdo con la relación de ellos, no estén ocupados por funcionarios, valorándose especialmente los servicios prestados en la Administración autonómica. Sólo podrán participar en el concurso los funcionarios que en la fecha de convocatoria estén desempeñando un puesto de trabajo en la Administración autonómica.»

«Disposición transitoria decimocuarta.-A los efectos de lo previsto en el artículo 27.2, 2.º párrafo, el requisito referido a la exigencia de los diplomas necesarios para acceder a los puestos mencionados en dicho apartado se aplicará a partir de los tres años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

Art. 4.º Se añade a la Ley 4/1988 la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional séptima.-En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración pública gallega, siempre que superen las pruebas selectivas y que en su momento acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes según se determine reglamentariamente.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de marzo de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 51, de 13 de marzo de 1991)

10359

LEY 5/1991, de 4 de abril, sobre concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 1/1991, de 15 de enero, de presupuesto generales de la Comunidad Autónoma para el año 1991, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.980.000.000 de pesetas, al vigente presupuesto de gastos, para hacer efectivas dichas medidas.

El Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración pública, en consideración a la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en 1990, cifrada en 96 centésimas de acuerdo con la tasa interanual, y en virtud de los pactos suscritos entre sindicatos y Administración sobre compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado y sobre negociación colectiva, de los funcionarios públicos y personal laboral dependiente de la Administración del Estado, establece en su artículo 1.º el abono al mencionado personal de una paga compensatoria correspondiente a 1990, equivalente al 0,91 de dichas retribuciones, y en su artículo 2.º la modificación de los incrementos retributivos establecidos en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que pasan del 6,26 por 100 al 7,22 por 100.

Considerando la conveniencia de extender la aplicación de tales medidas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, dada la urgencia de las mismas y en consideración a que los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1991 fueron aprobados con anterioridad al citado Real Decreto-ley 2/1991, la Consejería de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 47 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, ante la inexistencia de crédito adecuado y suficiente, promovió un expediente de concesión del necesario crédito extraordinario.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2. del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley sobre concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 1/1991, de 15 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1991, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.980.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de gastos, para hacer efectivas dichas medidas.

Artículo 1. Uno.-Al personal al que se refiere el título II de la Ley 2/1990, de 21 de junio, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1990, que estuviese en servicio activo durante 1990, se le abonará una paga equivalente al 0,91 por 100 de sus retribuciones por los conceptos siguientes:

a) Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma no sometido a legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes a 1990, con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 1/1990.
Complemento familiar.
Complementos personales y transitorios.
Indemnización por razón del servicio.
Cantidades percibidas en concepto de acción social.

b) Personal laboral:

Todas las retribuciones devengadas correspondientes a 1990, por todos los conceptos que tengan la consideración legal de salario con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 1/1990.
Percepciones económicas en especie.
Cantidades percibidas en concepto de acción social.
Complemento familiar.

Dos.-La percepción de la paga a que se refiere este artículo será incompatible con cualesquiera otras medidas compensadoras de la desviación del índice de precios al consumo de 1990, respecto a su nivel inicial.

Tres.-Los complementos personales y transitorios que pudiese tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Art. 2. Uno.-Con efectos de 1 de enero de 1991, el incremento de las retribuciones, respecto a 1990, del personal en activo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma a que se refiere el título II y la disposición transitoria primera de la Ley 1/1991, de 15 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1991, se elevará del 6,26 por 100 al 7,22 por 100.

Dos.-De acuerdo con lo anterior, las cuantías de los conceptos retributivos que se detallan en el citado título II experimentarán un incremento del 0,90344 por 100.

Tres.-A los efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios del personal al servicio de la Administración de la

Comunidad Autónoma no sometido a legislación laboral, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en el presente artículo sólo se computará en el 50 por 100 de su importe previsto en la citada Ley 1/1991.

Art. 3. Uno.-Para dar efectividad a lo dispuesto en los artículos anteriores, se concede un crédito extraordinario por importe de 1.980.000.000 de pesetas, en la sección 05 «Consejería de Economía y Hacienda», servicio 05 «Dirección General de Presupuestos y del Tesoro», programa 531B «Imprevistos y funciones no clasificadas», concepto 120.20, para entender las retribuciones previstas en esta Ley, que tendrán naturaleza de ampliables hasta el importe de las retribuciones que efectivamente se reconozcan en el presente ejercicio económico al amparo de lo establecido en esta Ley.

Dos.-Aquellos órganos de la Junta que dispongan de crédito suficiente en su presupuesto de gastos, una vez deducidas las obligaciones de personal del presente ejercicio, financiarán el coste de las medidas a que se refieren los artículos 1 y 2 con cargo a su propio presupuesto; asimismo, los organismos autónomos que dispongan de financiación suficiente atenderán con cargo al mismo el coste de las citadas medidas, previa habilitación del crédito necesario.

Tres.-Dicho crédito extraordinario se financiará a través del incremento que se produzca en el cálculo del gasto equivalente de 1991 en la liquidación definitiva de la participación de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION ADICIONAL

Al personal transferido a la Comunidad por el Real Decreto 1679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, le será de aplicación lo previsto en los artículos 1 y 2 de esta Ley; a este efecto los créditos correspondientes del estado de gastos se considerarán ampliables en la cuantía suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en los citados artículos. Su financiación se llevará a cabo con el mayor ingreso previsto en el apartado E (régimen financiero y presupuestario), f) del anexo del citado Real Decreto 1679/1990.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 4 de abril de 1991.-

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 69, de 11 de abril de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

10360 LEY 5/1991, de 27 de marzo, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1991.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980.

II

Se han tenido en cuenta en la elaboración de estos Presupuestos cuantos criterios permiten una mejor consolidación con los del Estado. En consecuencia, la estructura presupuestaria responde a un criterio económico en el Estado de Ingresos, distinguiendo capítulos, grupos, conceptos y subconceptos y a un triple criterio de clasificación en el Estado de Gastos orgánico, distinguiendo Secciones y Servicios: económico con capítulos, artículos, conceptos y subconceptos; y funcional, con programas y subprogramas. Destaca en la presente Ley el avance logrado en la especificación por programas al imputarse a cada Sección las obligaciones de ejercicios anteriores correspondientes a la misma y otorgar al programa de «Insuficiencias e Imprevistos» el carácter de «bolsa» financiera con la que, a través de las pertinentes modificaciones

presupuestarias se puedan atender las obligaciones que en cada Sección tengan aquella naturaleza.

III

Se incluye la participación de los municipios en los tributos del Estado, como consecuencia del principio presupuestario de universalidad, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria. Asimismo, se incluye el equivalente de la Recaudación de Tributos Locales concertados con aquéllos, por tener encomendada su recaudación la Diputación Regional de Cantabria.

Por otra parte, y como consecuencia del acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, adoptado en sesión de 21 de febrero de 1990, el anterior Fondo de Compensación Interterritorial queda sustituido por la Compensación Transitoria, que en cuantía de 1.964.200.000 pesetas, permanecerá, con independencia de sus futuros volúmenes, hasta la entrada en vigor del nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 1.º De los créditos iniciales y su financiación.-1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el ejercicio económico de 1991, integrados por:

a) El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo Estado de Gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 49.911.066.000 pesetas, y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 49.911.066.000 pesetas.

b) El Presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», en cuyo Estado de Gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 540.614.000 pesetas, y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos, a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 540.614.000 pesetas.

c) El Presupuesto de la Empresa Pública Regional «Cantur, Sociedad Anónima», con Estado de Ingresos y Gastos, por un importe de 1.327.245.000 pesetas.

d) El Presupuesto de la Empresa Pública Regional SODERCAN con Estado de Ingresos y Gastos, por un importe de 381.581.000 pesetas.

e) El Presupuesto de la Empresa Pública Regional GEMACASA, con Estado de Ingresos y Gastos, por un importe de 2.075.585.000 pesetas.

f) El Presupuesto del Organismo Autónomo, de carácter administrativo Escuela Regional de la Función Pública, con sus Estados de Ingresos y Gastos, por un importe de 26.475.000 pesetas.

g) El Presupuesto del Organismo Autónomo, de carácter administrativo, Consejo Asesor de Radio Televisión Española, con sus Estados de Ingresos y Gastos, por un importe de 5.500.000 pesetas.

h) El Presupuesto del Organismo Autónomo, de carácter administrativo Conservatorio Profesional de Música Jesús de Monasterio, con sus Estados de Ingresos y Gastos, por un importe de 116.250.000 pesetas.

2. El Presupuesto de Gastos de la Diputación Regional de Cantabria se financiará mediante:

a) Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
b) Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.
c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.

d) El rendimiento derivado de las tasas.

e) Contribuciones especiales.

f) El producto de la contraprestación de servicios públicos regulado mediante precios públicos.

g) Recargo sobre Impuestos del Estado.

h) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) Recursos de créditos y/o productos de empréstitos.

j) Rendimiento del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

k) Aportaciones de instituciones públicas y privadas.

l) Ingresos de derecho privado.

m) Multas y sanciones.

n) Participación de los municipios en los tributos del Estado.

o) Recaudación de tributos locales y municipales.

p) Fondos Estructurales Europeos.

q) Superávit de ejercicios anteriores.

r) Emisión de deuda pública.

s) Compensación transitoria F. C. I.